

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff, with a crown above him. The figure is surrounded by various symbols, including a castle, a lion, and a cross. The Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS RBIS CONSPICUA CAROLINA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**VALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE
UN TÍTULO DE CRÉDITO**

SARÓN MIZRAÍM GARCÍA ALFARO

GUATEMALA, JULIO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE
UN TÍTULO DE CRÉDITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARÓN MIZRAÍM GARCÍA ALFARO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



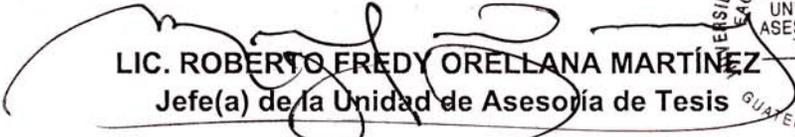
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de mayo de 2019.

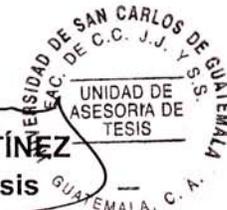
Atentamente pase al (a) Profesional, LESBIA HERNANDEZ MARTINEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SARÓN MIZRAÍM GARCÍA ALFARO, con carné 200844759,
 intitulado VALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA COMO MEDIO
PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

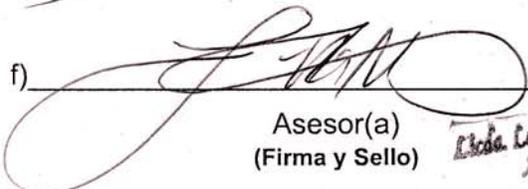
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07/06/19

f) 
 Asesor(a)
 (Firma y Sello) *Licda. Lesbia Hernández Martínez*
Abogada y Notaria

Licda. Lesbia Hernández Martínez
Abogada y Notaria





Licda. LESBIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Abogada y Notaria

Avenida Hincapié 22-41 zona 14

Tel 22219031

Guatemala, 19 de noviembre de 2020

Señores

Jefatura Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Estimados Señores de la Unidad de Tesis:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller Sarón Mizraim García Alfaro quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“VALUACION DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCION CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO”**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con el Bachiller Sarón Mizraim García Alfaro, para revisar el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria con lo cual se pudiera someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo el Bachiller Sarón Mizraim García Alfaro, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos analítico, con el cual estableció la importancia de la valuación del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito; el sintético, que sirvió para vincular la efectividad de estos procedimientos; el deductivo, orientado a la doctrina para ser aplicada en el caso concreto del pago de un título de crédito; e inductivo con el cual se relacionó la importancia de la valuación y efectividad de estos procedimientos. Asimismo, las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, sirvieron para recopilar la información actualizada.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con el procedimiento ejecutivo cambiario.


Licda. LESBIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

*Licda. Lesbía Hernández Martínez
Abogada y Notaria*



Abogada y Notaria

Avenida Hincapié 22-41 zona 14

Tel 22219031

- d) El Bachiller Sarón Mizraim García Alfaro, utilizó una redacción a un trabajo científico, recurriendo de manera pertinente a la conceptualización del procesal civil y mercantil.
- e) En relación a la conclusión discursiva, se evidencia una coherencia entre lo expuesto en el cuerpo capitular y los resultados sintetizados en la misma; en el desarrollo del informe final de tesis.
- f) El aporte científico del trabajo de tesis se orienta hacia la explicación didáctica de los fundamentos doctrinarios y legales la importancia de la valuación del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito.
- g) La bibliografía utilizada por el Bachiller Sarón Mizraim García Alfaro, resulta de la más actualizada y vigente en relación con los títulos de crédito, lo cual permite un adecuado uso informativo de las doctrinas dominantes en esta rama del derecho.
- h) A partir de lo planteado, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, puesto que trata del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, así mismo expuesto que no soy pariente del tesista en ningún grado de ley en virtud de que el trabajo de tesis de merito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:


Licda. Lesbia Hernández Martínez

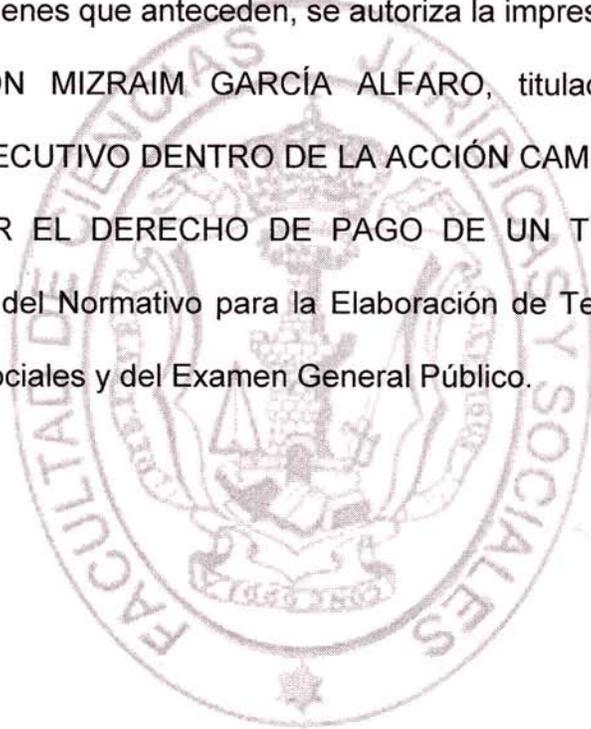
Asesora de Tesis
Colegiado 8676

*Licda. Lesbia Hernández Martínez
Abogada y Notaria*



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, seis de junio de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SARÓN MIZRAIM GARCÍA ALFARO, titulado VALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la fuente de Sabiduría, por su acompañamiento a lo largo de mi vida, por ser quien ha iluminado mi sendero, por ser quien me esfuerza, por ser quien me sostiene, por ser mi roca eterna, por inspirarme al saber que si hay un mañana habrá también una provisión; por esto y por mucho más doy a él la honra y la gloria por permitirme alcanzar este logro académico.

A MIS ABUELITAS:

Felicita Hernández y Angelina Castillo, por ser fuente de inspiración y fortaleza material y espiritual de mi vida, por consentirme y darme esos sabios consejos de la vida misma y por su deseo de forjar en mi un mejor futuro.

A MIS PADRES:

Eduardo García Hernández y Alma Estela Alfaro Castillo, por su visión y enfoque al desarrollo espiritual y profesional de mi vida. A mi madre de manera muy especial porque, aunque enviudó muy joven no supo que era rendirse y contra todo pronóstico supo cómo sacar adelante a sus 3 hijos y darles la cimentación de la educación. Dios le pague con creces todo ese sacrificio, lágrimas y desvelos que en su amor de madre trascendió barreras y conquistó el futuro para mi desarrollo.

A MIS HERMANOS:

Eleazar Nephtaly García Alfaro y Cesia Jockabed García Alfaro, por ser mis primeros amigos de estudio y esa parte complementaria de la hermandad, por ser ese lazo de sueños y aspiraciones que desde una infancia van entretejiendo sin saberlo el futuro mismo de la vida.

A MIS SUEGROS:

Don Walter Abner Castillo Chávez y María Luisa Castillo Martínez, por sus sabios consejos y ejemplo de lucha, constancia, perseverancia y por animarme en todo tiempo a conseguir este éxito académico.



A MI ESPOSA:

Ruby Giovana Castillo, por ser el apoyo y complemento de mi vida, por su motivación constante y deseo de ver más allá del horizonte mismo. Por ser un pilar clave y fundamental, por ser mi amiga y compañera de estudios en la universidad, por su espíritu de lucha y por creer que habrá un mejor mañana cuando se labre un mejor presente.

A MIS HIJAS:

Sharon Ana Karen, Andrea Mishel y Stephany Rubí García Castillo; por ser esa fuerza que activa el motor de la vida, por ser fuente de inspiración, por creer que no hay imposibles cuando estamos unidos, por ser esa dulzura que acompaña el corazón de un padre en todos los momentos de la vida.

A MIS FAMILIARES:

A quienes me dedicaron un momento de su vida, a quienes me impulsaron a seguir adelante, a quienes forjaron en mí una mejor persona, a todos aquellos que con sus consejos me dieron una luz.

A MIS AMIGOS

En general; por su sincera amistad, su apoyo incondicional brindado hasta el día de hoy y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto personal; cada uno ha dejado en mí su propia enseñanza.

A:

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme formar en conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y moral profesional.

A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y por ser la sede de todo el conocimiento adquirido a lo largo de estos años.

PRESENTACIÓN



La presente investigación cualitativa establece que el juicio ejecutivo cambiario y el juicio ejecutivo, describiendo cada uno de los elementos que los conforman, pertenecen a la rama del derecho mercantil y así mismo establecen la regulación legal de cada uno de ellos, con el objeto de explicarlos claramente y así poder realizar un análisis entre ambos debido a la confusión que surge, teniendo como principal objetivo determinar cuáles son las implicaciones jurídico mercantiles que provoca dicha confusión. A través de entrevistas realizadas a veinte profesionales de derecho se logró obtener su opinión y criterio referente a los temas objeto de estudio llegando a la conclusión de que las implicaciones jurídico mercantiles causadas por la confusión entre el juicio ejecutivo cambiario y ejecutivo son el desconocimiento de los títulos de crédito.

Siendo los mismos abogados quienes no conocen a perfección los títulos y por lo tanto desconocen la ejecución cambiaria provocando así procedimientos planteados erróneamente debido a la mala aplicación de los principios de Derecho Mercantil, lo que provoca pérdida de tiempo para las partes. Por lo que se recomienda que las Facultades de Derecho del país den más importancia a la enseñanza de los títulos que dan origen a éstos juicios y sus respectivos procedimientos, pues son los mismos abogados quienes por no conocerlos, no informan a la población que requiere su ayuda profesional acerca de los medios establecidos en la ley, creados específicamente para resolver conflictos originados por un derecho insatisfecho que está reconocido en un título de crédito.



HIPÓTESIS

La importancia de la valuación del juicio ejecutivo para la ejecución de títulos de crédito como un juicio ejecutivo de acción cambiaria, serviría para ejercer la acción cambiaria, haciendo que el procedimiento de cobro no sea tan formalista, tomando en cuenta que el Artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala regula, que para el cobro de los títulos de crédito no es necesario el reconocimiento de la firma ni de otro requisito, esto es porque los títulos de crédito al ser creados deben llenar ciertos requisitos para que sean eficaces, entonces si un título de crédito es eficaz y hay negación de pago total o parcial o aceptación total o parcial entonces debe ejecutarse sin mayor trámite.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis realizado se comprobó la hipótesis, debido a que es importante que se creen tribunales de naturaleza mercantil y personal auxiliar especializado en el derecho cambiario, ya que quienes tienen que resolver las controversias surgidas de los procesos mercantiles son jueces del ramo civil, quienes lo hacen frecuentemente con dificultad debido al poco conocimiento que se tiene del derecho cambiario. Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el analítico y el deductivo, puesto que, luego de analizar las condiciones en que actualmente se encuentra el sistema, los jueces que tengan en su poder el conocimiento de diligencias que pretendan reactivar la acción cambiaria, no admitan para su trámite dichas solicitudes, y a su vez instruyan a los litigantes para que utilicen el juicio que corresponda, en este caso el juicio sumario de la acción cambiaria.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1. Juicio ejecutivo cambiario.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	3
1.2. Antecedentes.....	5
1.3. Definición.....	7
1.4. Naturaleza y características.....	7
1.5. Títulos de crédito.....	8
1.5.1. Definición.....	9
1.5.2. Títulos que dan lugar a la ejecución cambiaria.....	10

CAPITULO II

2. Los títulos de crédito.....	14
2.1. Antecedentes de los títulos de crédito.....	15
2.2. Definición.....	16
2.3. Naturaleza jurídica.....	18



2.4. Características.....	
2.4.1. Son documentos mercantiles.....	21
2.4.2. Formulismo.....	21
2.4.3. Son títulos de legitimación.....	22
2.4.4. Incorporación.....	22
2.4.5. Literalidad.....	22
2.4.6. Autonomía.....	23
2.5. Títulos Ejecutivos.....	24

CAPÍTULO III

3. La acción cambiaria.....	28
3.1. Definición de acción cambiaria.....	29
3.2. Naturaleza jurídica.....	30
3.3. Surgimiento de la acción cambiaria.....	30
3.4. Ejercicio de la acción cambiaria.....	31
3.5. Sujetos de la acción cambiaria.....	32
3.6. Clases de acción cambiaria.....	33
3.6.1. Acción cambiaria directa.....	34
3.6.2. La acción cambiaria en la vía de regreso.....	36
3.7. Excepciones contra la acción cambiaria.....	38
3.8. Prescripción de la acción cambiaria.....	42
3.9. Caducidad de la acción cambiaria.....	44



CAPÍTULO IV

4. Valuación del procedimiento ejecutivo de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito.....	47
4.1. Generalidades del proceso ejecutivo cambiario.....	47
4.2. Procedencia del juicio ejecutivo cambiario.....	48
4.3. Calificación del título ejecutivo cambiario.....	48
4.4. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario.....	49
4.5. Soluciones a los efectos negativos sobre las acciones cambiarias.....	50
4.6. Análisis de prejuicios causados por falta de responsabilidad cambiaria.....	53
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	59



INTRODUCCIÓN

Es indudable que el derecho mercantil nace precisamente para regular el comercio, o mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes, surgiendo de éstas relaciones comerciales varias instituciones en ésta rama del derecho. Entre éstas figuras podemos mencionar al juicio ejecutivo cambiario y la acción cambiaria que se desconocen e incluso suele confundirse el juicio ejecutivo cambiario con la figura del juicio ejecutivo que es una institución propia del derecho procesal civil.

El juicio ejecutivo cambiario es un proceso de enorme importancia ya que es aquel por medio del cual el acreedor obtiene de manos del juez lo que no pudo obtener de manos y por voluntad del deudor y a pesar del gran tráfico mercantil de los títulos de crédito que dan lugar a ésta ejecución, en nuestro país existe un desconocimiento tangible del Derecho Cambiario.

El derecho procesal civil es una de las ramas más extensas de las ciencias jurídicas y es el conjunto de normas que regulan el proceso frente a una situación determinada mediante el cual las partes hacen valer los derechos que les corresponden frente a otros. El proceso de ejecución pertenece a esta rama del derecho y su estudio la hace muy extensa, ya que través de mismo se logra hacer efectivo un derecho ya reconocido, por un medio más o menos perfecto, con el propósito de reparar una violación de determinada obligación por quien las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento.

El problema se proyectó como hipótesis, la cual fue adecuadamente comprobada, al establecerse que lo primordial en Guatemala es que exista una evaluación del procedimiento ejecutivo dentro de la acción para que de esta manera se pueda hacer valer los derechos de un acreedor de un título de crédito para que tenga un valor jurídico con el cual se pueda reclamar una obligación que se encuentre explícita en ese documento.



Los métodos utilizados fueron el sintético, el deductivo y el analítico con lo cual se logró relacionar lógicamente la implementación de una evaluación de los procedimientos del juicio ejecutivo dentro de la acción cambiaria para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito.

El informe final de tesis consta de cuatro capítulos. En el primero, se aborda lo referente al juicio ejecutivo cambiario; en el segundo, se refiere a los títulos de crédito; en el tercero, se hace referencia a la acción cambiaria, y así mismo en el cuarto se realiza una evaluación del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito.

Como recomendación de la presente investigación es que a través de la acción cambiaria se puede reclamar el pago del valor estipulado en el título, o en caso de aceptación o pago parcial, el pago de la parte no aceptada o de la parte no pagada.



CAPÍTULO I

1. Juicio ejecutivo cambiario

El proceso ejecutivo anteriormente era un proceso de formas simplificadas, cuya capacidad estaba destinada a jueces especiales y dirigido al ejercicio de la acción ejecutiva. El acreedor se dirigía al juez el cual dictaba contra el deudor una orden de pago (mandatum de solvendo), lo que requería de un conocimiento teniendo por objeto, no sólo la existencia del título ejecutivo y las defensas del demandado, que para tal finalidad era citado, aparejado de su conocimiento sumario y de su doble modalidad: en primer término se admitían en el proceso ejecutivo, solamente las defensas del demandado las que se dirigían a atacar simplemente el hecho del actor o bien a interponer hechos extintivos o impeditivos; y las otras eran separadas para un proceso de cognición plena que se desarrolla con las formalidades del proceso ordinario. En segundo lugar, el fallo que se dictaba en el proceso ejecutivo sobre las excepciones que en el mismo se discutían, no se vinculaba al juez al proceso ordinario, así que el conocimiento sumario tenía el fin, de no declarar la existencia del crédito, sino solamente de decidir si se debía o no proceder a la ejecución. Situación que en alguna forma se mantiene en nuestro medio, puesto que la sentencia que se dicta en el juicio ejecutivo, realmente lo que decide es que se continúe con la ejecución del título, aún cuando establece la existencia de la deuda a cargo del ejecutado.



Según el autor Bonet Navarro la letra de cambio nace y se desarrolla paralelamente al juicio ejecutivo, ya que ambos son consecuencia de necesidades genéricamente semejantes: las del tráfico jurídico, principalmente el mercantil, por lo que su evolución se puede resumir en tres fases: a) la letra de cambio como instrumento público de cambio trayecticio; b) como documento privado con función de crédito, introduciéndose así la aceptación, la cláusula "a la orden" y el endoso, que permitían la participación de personas distintas a los primitivos contratantes y la letra de cambio como instrumento de crédito distinto y separado del contrato de cambio. De ahí que se haya hecho imprescindible que la letra de cambio estuviera dotada de una eficacia especial; c) con la Ley cambiaria alemana de 1848, la letra de cambio ya se constituye en título ejecutivo de uso generalizado y se desliga de manera definitiva de la relación causal. Es por ello que se forman los llamados sistemas cambiarios, que se concretan con el Convenio de Ginebra del 7 de junio de 1930, por el que se aprueba la Ley Uniforme sobre la letra de cambio.

"Lo que se describe al juicio ejecutivo, tanto el derecho común como las necesidades prácticas contribuyeron, ambas de manera entrelazada, a elaborar y fijar en la baja edad media, la teoría del ejecutivo, ya que en dicho período histórico, el tráfico mercantil comenzó a desplegarse principalmente en Italia, de forma tal que la fuerza de los conflictos surgidos, pusieron de relieve la insuficiencia del mecanismo procesal que se había empleado hasta entonces, por lo que se dió la necesidad de contar con otro mecanismo o método que resultara adecuado a las nuevas circunstancias".¹

¹ Chacón, Mauro. **El Juicio Ejecutivo Cambiario**, Págs. 103, 104, 105.



Los antecedentes históricos de la letra de cambio en lo que se refiere a su origen **dice** Bonet Navarro que no se pueden establecer con absoluta certeza, pero los cambios que ha sufrido en los últimos cinco siglos, ha dado lugar a que tanto su función como su finalidad se hayan venido adecuando a las necesidades económicas de cada momento. Por lo que su proceso de formación es bastante útil para que se pueda comprender los dos fenómenos que influirán en forma significativa en aspectos trascendentales del juicio ejecutivo cambiario:

“La asociación del derecho al documento y, la consecuencia del mismo, desde el punto de vista sustantivo, y la obligación cambiaria se aparta de la causal. La aptitud circulatoria del título ha permitido como resultado que se multipliquen los sujetos y se convierta en abstracto, particularmente el derecho cambiario. Es por eso por lo que la complejidad subjetiva y objetiva asigna especiales relaciones entre los sujetos obligados, así como un régimen en el que los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes que puedan ser opuestos al tenedor les favorecerán o no, de manera individual y en atención a determinadas circunstancias que personalmente les incumbe.”²

1.1. Antecedentes históricos

Desde la perspectiva del Derecho histórico comparado, podemos situar los orígenes del denominado por la vigente Ley de Enjuiciamiento civil «juicio ejecutivo» en la Italia comunal de la segunda mitad del siglo XIII. El proceso ordinario vigente en la época, el

² Bonet, José. **El Juicio Ejecutivo Cambiario**, Págs. 25, 26, 27.



solemnis ordo iudicarium, también denominado proceso común, mixto o italo-canónico, era, como consecuencia de su formación, resultado de la fusión de instituciones del Derecho romano y germánico, y posterior evolución bajo el influjo del Derecho canónico, de tramitación lenta, complicada y dispendiosa. Con la finalidad de soslayar estos inconvenientes, se produjeron una serie de tentativas de reforma conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. De ellas destacaremos la producida en el ámbito del Derecho estatutario de las ciudades italianas, en las que comenzaron a abrirse camino una serie de procedimientos especiales que, para alcanzar aquel objetivo, tenían como característica común la reducción del conocimiento del Juez, la *cognitio summaria*⁵. La sumariedad respondía a una finalidad específica: proporcionar al acreedor, sin excesivas dilaciones, la satisfacción de su derecho de crédito o, al menos, la garantía de la realización del mismo. Estos procedimientos especiales han recibido el nombre de sumarios determinados, siendo el llamado juicio sumario ejecutivo - *processus executivus* o *mandatum de solvendo sitie*: cláusula del Derecho intermedio- una de las vías procesales que se entienden comprendidas en dicha categoría.

La tramitación del *processus executivus* -proceso destinado al ejercicio de la acción ejecutiva- se apoyaba en la idea de que toda obligación, cuya existencia constase de una manera clara y contundente, debía obtener inmediato cumplimiento sin tener que pasar, antes, por el largo y costoso proceso ordinario. El acreedor, reclamando la satisfacción de su crédito, se dirigía al Juez que dictaba contra el deudor una orden incondicional de pago -*mandatum de solvendo sine clausula*-. Es obvio que el sistema consistía en otorgar fuerza ejecutiva a documentos distintos de la sentencia de



condena. De este modo, el gradual desarrollo del *processus executivus*, hacia la consolidación de sus trámites, fue paralelo a la progresiva construcción de un espectro más amplio de títulos que autorizaban a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratara.

Junto a los elementos de carácter ejecutivo, estaban presentes en dicho proceso, por influencia del Derecho romano, elementos de naturaleza declarativa. El *processus executivus* no descartaba la oposición aunque no toleraba más que la alegación de excepciones de fácil prueba. Así, se ofrecía al deudor la posibilidad de formular oposición a los actos ejecutivos siempre que las excepciones alegadas pudieran probarse *in continenti*. Las excepciones que no cumplían tal requisito se reservaban para el proceso solemne. El fin del incidente de cognición sumaria no era declarar la existencia y exigibilidad del crédito, sino únicamente decidir si debía procederse o no a la ejecución. Como consecuencia de ello, el juicio emitido en el *processus executivus* sobre las excepciones en él examinadas no obligaba al Juez del proceso ordinario.

Al hilo de esta exposición, no podemos dejar de señalar que el juicio ejecutivo regulado en la Ley de Enjuiciamiento civil vigente muestra claramente en sus trámites, a pesar del tiempo transcurrido, la impronta del *processus executivus*. Esta observación adquiere, si cabe, aún más relevancia al constatar que este cauce procesal de factura italiana no ha logrado sobrevivir en el vigente Ordenamiento procesal italiano, pues ha derivado en un proceso de cognición sumaria sobre una base documental

1.2. Antecedentes



“El juicio ejecutivo cambiario conforme al tiempo ha sido el acto procesal por medio del cual se pueden hacer efectivos los derechos del acreedor afectando el patrimonio del deudor”.³

Antes de abordar el estudio de los antecedentes históricos del juicio ejecutivo cambiario, estimamos oportuno hacer unas consideraciones relativas a la finalidad, fondo y forma de la exposición y del sucesivo desarrollo histórico del citado estudio.

En primer lugar, debemos señalar que las reseñas históricas serán breves y concisas, destinadas a demostrar que, desde su origen y, más concretamente, desde su recepción por el Derecho histórico español, el denominado juicio sumario ejecutivo fue siempre sinónimo de vía ejecutiva, de proceso de ejecución. No pretendemos, por tanto, realizar un exhaustivo análisis histórico-jurídico del juicio ejecutivo.

En segundo término, las referencias históricas al *processus executivus* vigente en la Edad Media y a los procesos que de él se derivaron -entre ellos nuestro juicio ejecutivo- serían, desde la óptica del Derecho procesal, sumamente incompletas si no dieran cuenta de la evolución paralela que, desde el *pactum executivum*, se ha operado en uno de los presupuestos materiales de la ejecución: el título ejecutivo¹. Ahora bien, por razones que nos son impuestas por el propio objeto de nuestra investigación, y que ya hemos apuntado, solamente destacaremos de la misma los momentos más relevantes

³ Cabrera, Katy. *El pagaré como título ejecutivo en Guatemala*, Pág. 57.



para la formación del juicio ejecutivo cambiario; esto es, la proclamación de la letra de cambio como título ejecutivo.

Y, en tercer lugar, sólo nos resta señalar, avanzando una conclusión obtenida de una interpretación sistemática de los materiales históricos analizados, que aun cuando en la formación de nuestro juicio ejecutivo han intervenido «elementos externos»² a los que nos vamos a referir en las próximas líneas, su régimen jurídico vigente es el resultado de una evolución que pertenece a la historia jurídica española.

1.3. Definición

“El juicio ejecutivo cambiario es un juicio de cognición especial y sumario, caracterizado por una simplificación procedimental, en la que la actividad de instrucción y prueba del ejecutado ha de ceñirse a unas causas de nulidad expresamente determinadas y a unas excepciones también precisamente tasadas”.⁴

1.4. Naturaleza y características

La característica de este proceso consiste, como afirma Carnelutti, en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado, se debe concluir que este juicio, de acuerdo con el modelo medieval italiano y con el modelo vigente en España no es exclusivamente un proceso ejecutivo, a pesar de su denominación.

⁴ Bonet, José. **Op. Cit.**, Pág. 62.



Al darse la participación procesal del demandado y darle oportunidad, así sea limitada para que oponga excepciones contra el título ejecutivo y proponga y suministre pruebas para confirmar su oposición; debe ser ubicado dentro de los procesos de conocimiento o declarativos. A través de él, se formula una pretensión que todavía puede ser discutida y no una pretensión que habiendo ya sido declarada fundada judicialmente, sólo se encuentra insatisfecha, según la célebre distinción Carneluttiana. Pero aún, cuando todavía puede ser discutida, la pretensión basada en un título ejecutivo da motivo a un proceso especial configurado con fines claramente ejecutivos, ya que permite desde el principio el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de éste con el objeto de lograr, en forma efectiva y rápida, la ejecución del título mediante la sentencia de remate y el remate mismo. "Por eso Liebman estima que este juicio se presenta como un proceso mixto de cognición y de ejecución o más exactamente como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición. Chiovenda, por su parte ubica este juicio dentro de los procesos declarativos con preferente función ejecutiva".⁵

1.5. Títulos de crédito

Un título de crédito, también llamado título valor, es aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Se entiende, por consiguiente, que los títulos de crédito se componen de dos partes principales: el valor que consignan y el título, derecho o soporte material que lo contiene, y que de esta

⁵ Ovalle, José. **Derecho procesal Civil**, Págs. 300 y 301.



combinación resulta una unidad inseparable. En un sentido restringido, es aquel documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento, concepción según la cual el documento resulta indispensable tanto para transmitir como para ejercerlo. Además, hay que considerar que esta figura jurídica y comercial tendrá diferentes lineamientos según el país o el sistema jurídico en donde se desarrolle y legisle.

No todos los títulos de crédito han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, por lo que su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos. Sin embargo, desde principios del siglo XX los juristas han realizado grandes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprende toda esa categoría llamada títulos de crédito

1.5.1. Definición

Para Salandra, el título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes los adquieren de buena fe.

Una definición muy parecida a la anterior da Escarra, quien indica que el título de crédito es el documento necesario para permitir al portador legítimo ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo en él mencionado.



Vásquez Martínez, define los títulos de crédito como los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente del o de los anteriores portadores.

“En la legislación guatemalteca, los títulos de crédito aparecen regulados en el Código de Comercio que en el Artículo 385 indica que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”. Y prevé la legitimación del tenedor del título por la posesión ya que indica que el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar por separado el recibo correspondiente.

1.5.2. Títulos que dan lugar a la ejecución cambiaria

La ejecución es una declaración de voluntad del Juez, exteriorizada en forma de auto, con la que da comienzo la ejecución forzosa frente a un determinado sujeto. Esta declaración de voluntad presupone la realización de una serie de actividades que le preceden en el tiempo: examen de los presupuestos procesales y análisis de la regularidad formal del título ejecutivo. No nos corresponde ahora extendernos sobre los



presupuestos procesales del despacho de la ejecución, sí, en cambio, sobre los requisitos de los que depende la regularidad formal del título ejecutivo.

El análisis de los citados requisitos se asienta, básicamente, en el Derecho cambiario vigente y en su interpretación por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Ahora bien, ciertas instituciones exigen una referencia a las normas derogadas o redactadas de nuevo para poder percibir el alcance y las consecuencias de su modificación (la supresión del reconocimiento judicial de las firmas, la pérdida de trascendencia del protesto). Otras, al estar reguladas por preceptos extraños al Derecho cambiario son merecedoras de una valoración crítica, en particular, por lo que respecta a su influencia en la ejecutividad de los títulos cambiarlos (normas fiscales establecidas en algunos supuestos recurrimos al Derecho cambiario comparado -alemán, francés e italiano-, pues, entendemos que no debe rechazarse su experiencia, aunque sólo sea por razones de edad, en solucionar cuestiones surgidas en la aplicación de sus respectivas normas, como la , incorporan a sus ordenamientos los Convenios de Ginebra. Respecto de otros supuestos, la integración de los títulos cambiarios perjudicados constatamos el nulo avance de la ciencia jurídica regida, al menos así nos lo parece, por una inercia que impide establecer nuevas vías de reflexión.

Los títulos que dan lugar al juicio ejecutivo, que son los del artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, (testimonios de actas de protocolación de documentos mercantiles cheques, letras de cambio, pagarés y bancarios o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto)



- a. Letras de cambio, pagarés y cheques.

- b. Las pólizas de seguro, de ahorro de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

- c. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva; Ejemplo: El Artículo 11 del Decreto 1746 del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, que establece que son títulos ejecutivos los certificados de depósito y los bonos de prenda, sin necesidad de protesto o requerimiento.

- d. Los regulados en el Artículo 110 de la nueva Ley de Bancos y grupos financieros, Decreto 19-2002.

- e. Los fijados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil Mercantil de la vía de apremio, inciso 6°. Transacción celebrada en escritura pública.

- f. Los testimonios de las escrituras públicas.

- g. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

- h. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en



los Artículos 8 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil y los documentos privados con legalización notarial, Los testimonios de la actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

i. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

j. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

y Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva



CAPÍTULO II

2. Los títulos de crédito

En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensifica a través del mar mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a todos los comerciantes y a las naves de los comerciantes cuando regresaban a sus ciudades, después de la venta de todos sus productos mercantes.

El transporte del dinero en efectivo resultaba tan inseguro que por tales circunstancias surgió la necesidad de transportarlo a través de documentos que representaban el valor del dinero sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo, fue así como las personas denominadas banqueros utilizaron los títulos de crédito que llenaban esas necesidades, y es así como los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en las transacciones comerciales.

Por ello los comerciantes fueron admitiendo desde épocas muy antiguas, ciertas reglas diferenciadas para posibilitar la transmisión de los derechos derivados de sus actividades, venta de mercancías, prestaciones de servicios, prestamos de dinero, depósito de mercancías.

Todos estos derechos de los comerciantes que representan un crédito contra otra persona deudor y que le otorgan la facultad que era de exigir una prestación futura del obligado, fuera de entregar dinero o de hacer alguna acción o abstenerse de hacerla, se



representaron del modo más sencillo en documentos, papeles que su transmisión se realizaba por la simple entrega o colocando la firma al dorso de los mismos documentos representativos.

Es así como estos derechos de créditos circularon como dinero y fueron los banqueros quienes posibilitaron su mayor transferibilidad cuando admitieron descontar los documentos donde se representaban tales derechos entregándoles monedas al comerciante, y a cambio de ellos previa deducción de una parte de su valor. En la actividad económica estos documentos denominados títulos de crédito pasaron a constituir una pieza importante en la economía de todos los estados, facilitando la circulación de la riqueza mediante la utilización de instrumentos sencillos, de fácil confección rodeados de ciertos atributos que les confieren máxima seguridad y certeza para su circulación.

2.1. Antecedentes de los títulos de crédito

Desde los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito los mismos en estos sistemas jurídicos no han tenido importancia ni validez. A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.



En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código Comercio de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra.

2.2. Definición

El tratadista Garrígues explica: “Los títulos de crédito son documentos sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento”.⁶

“El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala establece que los títulos de crédito son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título”.

Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes inmuebles. En cuando a su terminología, el Código de Comercio guatemalteco, adopta la orientación italiana por ser la más conocida en el ámbito jurídico y comercial, en contraposición a la tendencia alemana que los denomina títulos valores.

⁶ Garrígues, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Pág. 98.



Título de crédito es todo aquel título que se recibe comúnmente en pago, en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por lo mismo presente los atributos de la moneda.

Son aquellos que cumplen una función de crédito o una función de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los requisitos del crédito bancario, o bien que son papeles considerables como moneda.

Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito.

En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento.

El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores. Los títulos de crédito están destinados a circular, por lo que este debe, ser un elemento de suma importancia.

Ahora bien nuestra legislación específicamente hablando del Código de Comercio de Guatemala decreto 2-70 en su Artículo 385 establece que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o



transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles. El título genérico es una especie en la categoría de documento, por lo que se puede decir que todo título genérico es un documento, pero no todo documento es un título genérico. En los títulos de deuda, los documentos son condiciones necesarias y suficientes para la atribución. La doctrina de conocer el nombre de la asociación, la relación que existe en los títulos de deuda entre derechos y documentos. Los derechos enunciados en el título son autónomos, lo que significa que cada titular del documento tiene sus propios derechos, independientemente de los titulares anteriores. Los títulos de crédito son para fines de circulación, por lo que este debe ser el factor más importante. A partir de ahora, nuestras leyes, en particular el Código de Comercio de Guatemala, prevén los versículos bíblicos setenta de su artículo 385 del Código de Comercio, que estipulan que el título de propiedad es un documento que comprende el derecho a que, de forma literal y autónoma, el ejercicio o transferencia de ese derecho sea imposible independientemente del título. Los títulos de deuda tienen las cualidades de los bienes inmuebles.

2.3. Naturaleza jurídica

Respecto a su naturaleza jurídica, los títulos de crédito, son bienes muebles, y se configura como un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación. De acuerdo a esta tesis, el título existe y obliga desde el momento



en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe. De esta forma, se dota de mayor seguridad jurídica al título y se garantiza la circulación.

En nuestra legislación guatemalteca los títulos de crédito son denominados bienes muebles como se establece en el Artículo trescientos ochenta y cinco del Código de Comercio, ya que están destinados a la circulación, por lo que se les ha provisto de un modo mucho más sencillo de transmisión que es la cesión, que podrá efectuarse por el medio más rápido siendo este el endoso, ya que contiene un negocio jurídico o una declaración unilateral de voluntad, obligando al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, es decir que encierra la asunción de una obligación asumiendo un carácter vinculante e irrevocable ya que no requiere la aceptación del acreedor por lo que se establece que el título de crédito no es receptivo para el cumplimiento de su obligación inmersa en el mismo documento, siendo esta una promesa incondicional, no tan solo porque el promitente no la subordina a condición alguna si no porque esa promesa no se encuentra subordinada a ninguna aceptación o prestación del promisorio.

También se establece como naturaleza jurídica el de ser ejecutivos, porque se establecen como documentos privados, ya que estos son suficiente para comprobar a favor de su titular legítimo, la existencia de los derechos contenido dentro del texto mismo del documento, por eso los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en juicio.



2.4. Características

Literalidad: Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente, y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.

Autonomía: Debe entenderse por autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo.

Incorporación: Significa que el derecho que el documento representa está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título.

Circulación: Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documento al portador.

Formulismo: Esta característica establece que el título de crédito se encuentra inmerso a una fórmula especial de redacción y que debe contener todos los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular, tanto para el



aspecto particular como el procesal ya que para que el documento sea eficaz es necesario que él contenga los requisitos que establece la ley, como garantía de buena fe, seguridad y certeza.

2.4.1 Son documentos mercantiles

A efecto del derecho privado, los títulos de crédito se consideran documentos mercantiles porque pueden ser entregados para el pago de deudas.

2.4.2 Formulismo

El título de crédito es un documento sujeto a una formula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título (Artículo 386 Código de Comercio) y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el ámbito procesal, pues el documento es eficaz en la medida que cumpla con los requisitos que exige el Código de Comercio para su creación. De no cumplirse con los requisitos que la ley exige para la creación del título de crédito, éstos no surten ningún tipo de efectos; en consecuencia, no serían ejecutivos y perderían la instancia de privilegio que le asigna el Código de Comercio. El formulismo es, entonces, un elemento existencial.



2.4.3 Son títulos de legitimación

Porque no es posible ejercitar el derecho incorporado sin la presentación por el acreedor y rescate por el deudor emisor del documento. Esta característica se encuentra reflejada en el Artículo 389 del Código de Comercio: "Exhibición del título. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente". Se puede apreciar, que según este precepto es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que cumpla la obligación, en ese momento se extingue la relación caratular, es decir, la relación jurídica que deviene de crédito.

2.4.4. Incorporación

De acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está inmerso en el documento; está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se trasfiere también el derecho.

2.4.5. Literalidad

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El



alcance de este atributo puede ser precisado: El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad” El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos de crédito, cuando falta no hay título valor.

2.4.6. Autonomía

Se entiende por autonomía la sustantividad del derecho documentado respecto de la relación básica. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir.

La autonomía significa que el poseedor tiene un derecho propio, nuevo, originario y, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título. En otras palabras, el derecho del poseedor, es autónomo, es originario, como si el documento hubiera sido creado directamente a



favor de él aunque haya tenido anteriores poseedores. Cada adquirente recibe el título ex novio como si hubiera sido creado para él.

2.5. Títulos ejecutivos

Definición

Comúnmente se la ha definido como el documento que trae aparejada ejecución, o séale que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título. Otra definición más completa, indica que el título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa.

Objeto del Juicio Ejecutivo

La expresión objeto de la ejecución hace referencia a la pretensión ejecutiva, es decir, a la petición fundada que se hace a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien. Se ha sostenido en ocasiones que el objeto de la ejecución es el patrimonio del ejecutado, pero esta opinión no puede aceptarse puesto que: se estarían excluyendo todos los casos de ejecución no patrimonial existentes en nuestro derecho y sobre todo,



se está confundiendo lo que es el objeto del embargo (bienes del patrimonio del ejecutado) con lo que es objeto de la ejecución (la pretensión).

La distinción se refiere a: Un objeto inmediato: La petición de la pretensión tiene como objeto inmediato una cierta actuación jurisdiccional, que aquí no se refiere a declaración judicial alguna, sino que atiene siempre a una conducta física que debe producir un cambio en el mundo exterior para acomodar la realidad al título ejecutivo. El contenido de la actividad puede ser muy distinto.

Un objeto mediato: El título ejecutivo de que se parte declara la existencia de una obligación cuyo objeto es naturalmente una prestación, entendida ésta como comportamiento del deudor; ese comportamiento puede reducirse a hacer, no hacer y dar alguna cosa, precisándose después que ese dar puede referirse a cosas específicas, genéricas o dinero.

Por lo tanto, el objeto de la prestación será la consecuencia prevista en la ley y debe ser actuada por el juez y su naturaleza dependerá de la clase de prestación que debía ser realizada por el deudor. Si el objeto era una cantidad de dinero el juez procederá al embargo y realización forzosa de bienes del ejecutado para obtener esa cantidad de dinero y entregarla al ejecutante

La petición del ejecutante habrá de referirse, pues, a esa consecuencia jurídica. Pedirá el objeto inmediato (la realización de la actividad jurisdiccional), pero sobre todo la



entrega de un bien concreto y determinado, de una cosa genérica, de una cantidad de dinero, la realización de una obra, la destrucción e otra, etc.

Montero Aroca, dice: “La petición del ejecutante no es libre, por cuanto el título determina los límites de su petición; cuando se trata de dinero o de cosa genérica siempre será posible pedir menos por ejemplo: Cuando el título se refiere a cien mil quetzales y el ejecutante pide cincuenta mil, o el título habla de mil quintales de azúcar y se piden quinientos, pero nunca más. En todo caso no podrá pedirse cosa distinta de la que establece el título o un hacer distinto. El título marca no sólo el objeto, sino también los confines”.

Hay que tener en cuenta, que el objeto de la petición no se logrará siempre. Esto no se refiere a la oposición que puede interponer el ejecutado, sino a imposibilidad derivada de la naturaleza de la situación. El juez pondrá en marcha los medios necesarios para obtener la consecuencia jurídica prevista por la ley, pero su actividad puede no lograr éxito; en el caso más común de obligaciones dinerarias, el juez intentará el embargo de bienes del deudor, pero si éste no tiene bienes la ejecución termina aquí y sin éxito (si puede volver a intentarse el embargo cuando se descubran bienes o el deudor los adquiera).

Suele decirse que la consecuencia prevista en la ley es, en nuestro derecho, siempre patrimonial, pero ello no es así. Teóricamente las consecuencias pueden ser personales y patrimoniales; en el segundo caso el objeto de la ejecución se reduce



siempre, de una u otra manera, a los bienes del ejecutado, mientras que en el primero la ejecución puede recaer en la persona misma del ejecutado.



CAPÍTULO III

3. La acción cambiaria

Antes de desarrollar el tema relacionado con la acción cambiaria, se considera necesario saber en qué consiste la figura de la acción, y para el efecto la moderna doctrina considera a la acción como:

Un derecho subjetivo material o derecho concreto

Un derecho potestativo

Un derecho abstracto a la tutela jurídica.

Un derecho o poder jurídico, de raíz constitucional, de acudir ante un órgano jurisdiccional.

Dicho de otra manera, se puede decir que es el derecho de hacer valer, ante un órgano jurisdiccional, y frente a una persona distinta, una pretensión jurídica, que se designa cambiaria en razón de que tiene por título o fundamento exclusivo un título de crédito.

Así mismo diremos que es el modo de actualizar la pretensión sustancial, en términos de la moderna doctrina procesal, es el modo de exigir la pretensión cambiaria documentada en un título de crédito.

3.1. Definición de acción cambiaria

En sentido amplio podríamos decir que es aquella que se fundamenta, exclusiva y excluyentemente, en un papel de comercio, en tanto título de crédito abstracto, formal y completo, que es, además, un documento constitutivo y dispositivo del derecho de crédito en él representado.

“La acción cambiaria es el derecho que tiene el portador o tenedor de un título de crédito de accionar en contra de las personas obligadas en la relación contenida en el título mismo exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso”.⁷

“Es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”.⁸

“En lo mercantil, la que corresponde al portador de la letra de cambio, para demandar su cobro del librador o de cualquiera de los endosantes, a su elección, dada la responsabilidad solidaria de los mismos. Así mismo establece que es la que pueden ejercer los endosantes o avalistas para resarcirse de la letra por ellos pagada y frente al librador o endosantes anteriores”.⁹

⁷ Langle Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español. Pág.39**

⁸ Villegas Lara, **Ob. Cit., Pág. 171.**

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 16.**



De lo anterior se puede decir que la acción cambiaria es el cobro judicial de un título de crédito por parte de su poseedor contra las personas obligadas a su pago, a través de lo que es en realidad una pretensión cambiaria en juicio ejecutivo, por parte del sujeto legitimado para realizarla.

3.2. Naturaleza jurídica

Se puede decir que su naturaleza jurídica no solo es procesal, sino además es una acción típica del derecho cambiario, ya que, para poder ejercitar la acción cambiaria, o sea el derecho de obtener judicialmente el cumplimiento forzoso en cuanto el importe del título, es necesario realizar un acto específico que es la pretensión procesal, que consiste en la declaración de voluntad que pide la actuación jurisdiccional frente a una persona determinada.

3.3. Surgimiento de la acción cambiaria

La acción cambiaria surge en los siguientes casos:

a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial: Cuando un título de crédito que necesite aceptación no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo responda de la obligación.



b) En caso de falta de pago o pago parcial: cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente, en este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.

En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente

3.4. Ejercicio de la acción cambiaria

El surgimiento de la acción cambiaria se da o se ejercita, si concurre alguna de las siguientes circunstancias que se encuentran contenidas en el Artículo 615 del Código de Comercio:

En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Un ejemplo de este caso puede ser una letra de cambio librada a la vista o a cierto tiempo vista en las cuales se deba de presentar previamente para su aceptación, por lo que, al negarse el librado a aceptar la letra de cambio, el tenedor del título puede obligarlo a través de la acción cambiaria.

En caso de falta de pago o de pago parcial. Por ejemplo, si el librado aceptó para el pago una letra de cambio, pero en el momento de realizar el requerimiento de pago, el mismo no paga o paga parcialmente. Otro ejemplo puede darse también en un pagaré



que es presentado para su pago en la fecha de vencimiento, pago que no es realizado total o parcialmente por el librado- aceptante, por lo que el beneficiario del título podrá obligar al pago de la obligación a través de la acción cambiaria.

Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

Los valores que puede reclamar el actor a través de la acción cambiaria de conformidad con el Artículo 617 del Código de Comercio son:

- a. El importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada. Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
- b. Los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
- c. La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

3.5. Sujetos de la acción cambiaria

Los sujetos que actúan en la acción cambiaria son los siguientes: Sujeto activo: Es el titular de la acción cambiaria, el tenedor del título de crédito si el mismo no entró en circulación, o el poseedor o endosatario si el título entró en circulación. También puede



constituirse en sujeto activo de la acción cambiaria el obligado en la vía de regreso que haya pagado la obligación contenida en el título, en contra de los signatarios anteriores a él.

Sujeto pasivo: Es el principal obligado del título de crédito, el avalista, o los endosantes anteriores al endosatario que ejercita la acción.

Órgano jurisdiccional: la acción cambiaria debe de ejercitarse ante un juez del ramo civil.

La acción cambiaria puede ser ejercitada por el tenedor, o poseedor en contra de la persona que se obligó a pagar, es decir el principal obligado, pero si esta persona se niega a realizar el pago, entonces la acción cambiaria se regresará contra cualquiera de los endosantes anteriores al accionante o sus avalistas sea conjunta o separadamente, sin que se pierda la acción contra los otros y sin la obligación de seguir el orden que las firmas guarden título de crédito. El mismo derecho le asiste a la persona que pague el título, en contra de los signatarios anteriores a él.

3.6. Clases de acción cambiaria

La acción cambiaria puede ser de dos clases: Acción cambiaria directa, y Acción cambiaria de regreso, o indirecta.



3.6.1 Acción cambiaria directa

Esta clase de acción sólo se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas, así lo estipula el Artículo 616 Código de Comercio. Trujillo Calle, mencionado por el autor Mauro Chacón Corado explica: "...la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista".¹⁰

Para ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario cumplir con alguna formalidad especial siendo necesario únicamente la tenencia o posesión del título de crédito, el cual debe cumplir con sus elementos formales, y haberse presentado dentro del plazo establecido por la ley para su pago, el cual según el Artículo 626 del Código de Comercio es de tres años a partir del día del vencimiento para aquellos títulos de crédito que no tienen un plazo especial para su pago.

Los títulos de crédito que tienen contemplado plazo para ejercitar la acción cambiaria son:

¹⁰ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario. Pág. 76.**



El cheque, en el cual debe ejercitarse el derecho dentro de los seis meses contados desde la presentación, para el último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, para los endosantes y los avalistas como lo estipula el Artículo 513 del Código de Comercio.

El cheque de viajero en el cual las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, como lo regula el Artículo 541 del Código de Comercio.

En las obligaciones sociales o debentures, la acción cambiaria para el cobro del título prescribe en diez años y para el cobro de los intereses en cinco años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación del resultado de los sorteos en el Diario Oficial. Es necesario que el título de crédito cumpla con los requisitos formales para que surta los efectos deseados en juicio.

Para el certificado de depósito y el bono de prenda, los derechos y las acciones que de ellos se derivan prescriben en el plazo de un año contado desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente que se dé a causa de la venta o remate de los productos o mercancías depositados en un almacén general de depósito.

La acción cambiaria directa caduca de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio: "1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o



para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” Aunque se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, porque aquella implica la no existencia de una acción, y ésta la existencia de una que se perdió; a no ser que se trate como lo estipula el Artículo 399 del Código de Comercio de un título con la cláusula “sin protesto, sin gastos u otra equivalente”. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta representación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esa cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

3.6.2. La acción cambiaria en la vía de regreso

La acción cambiaria de regreso o regresiva tiene por objeto exclusivo, el pago realizado contra cualquier obligado distinto del principal que pueden ser: el creador, los endosantes, e incluso los avalistas de los endosantes, conjunta o separadamente. Esta acción se origina por la falta de aceptación o por falta de pago.

Bernardo Trujillo Calle dice que la acción se deduce “contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, o sea, en primer grado; por lo tanto, si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario”.¹¹

¹¹ Trujillo Calle, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico.** Pág. 233.



La acción cambiaria en la vía de regreso puede ser ejercitada por el tenedor legítimo o el último tenedor que haya pagado el importe de la misma, (sujeto activo) o por el obligado o los obligados que hayan pagado a un tenedor posterior del título. Un ejemplo de la acción cambiaria en la vía de regreso puede ser cuando existe un pagaré que ha sido endosado tres veces y el plazo ha vencido. En dicho caso el beneficiario del título (que sería el último endosatario) presenta el título para el pago al librado, pero éste se niega a realizar el pago, por lo que el tenedor del título acciona contra el tercer endosante quien paga la obligación y a la vez acciona cambiariamente contra los endosantes anteriores a él y el principal obligado de manera conjunta.

El Artículo 618 del Código de Comercio consigna el contenido de la reclamación que puede realizar el obligado en la vía de regreso, a través de la acción cambiaria; siendo éste el siguiente:

El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.

Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.

Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.

La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Para poder activar la acción cambiaria en la vía de regreso, es necesario ser poseedor o tenedor del título de crédito respectivo y haber cumplido con la obligación que



correspondía al principal obligado. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que se haya levantado, tal y como lo establece el Artículo 627 del Código de Comercio. Se debe tener cuidado cuando la acción la realiza el obligado de regreso contra los obligados anteriores a este ya que en este caso nuestra legislación mercantil señala que la prescripción es de seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Esta acción únicamente se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él; luego, ellos responden, pero ante los ulteriores.

3.7. Excepciones contra la acción cambiaria

La naturaleza ejecutiva del título de crédito y la necesidad de proteger su circulación y utilidad justifican que, quien no cumpla con la obligación de pago carezca, relativamente, de defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondientes. El Código de Comercio en su artículo 619 señala las únicas excepciones y defensas que se pueden interponer en caso de realizarse un proceso ejecutivo cambiario siendo estas las siguientes:



La incompetencia del juez: Para poder comprender esta excepción se debe aclarar de primero que es la competencia. La competencia, es el límite de la jurisdicción; la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los distintos órganos jurisdiccionales. El Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto expresa: "La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que, por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga." Por consiguiente, las clases de competencia son:

Por razón de la materia: Se da atendiendo a la naturaleza del litigio, pudiendo ser de índole civil, mercantil, laboral, penal, de familia, etc.

Por razón de grado o funcional: Se refiere al conocimiento de dos tribunales de instancia diferentes, así conocen los jueces de primera instancia, y confirman revocan, modifican o crean una sentencia los tribunales de segunda instancia.

Por razón de la cuantía: Se da con la distribución del conocimiento de los asuntos atendiendo al valor.

Por razón del territorio: Atendiendo a una circunscripción territorial, en la que el juez la puede ejercer atendiendo a determinadas reglas de competencia. El Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa al respecto: "La competencia por razón del territorio admite ser prorrogada 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. 2º. Por sometimiento



expreso de las partes. 3°. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia. 4°. Por la reconvencción, cuando esta proceda legalmente. 5°. Por la acumulación. 6°. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

El Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil consigna: "La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación." La ley obliga a los jueces a conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Así también el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiera asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio".

Por lo antes expuesto, procederá la excepción de incompetencia cuando se interponga la acción ante un juez que no es competente ya sea por razón de la materia, por ejemplo, que se accione cambiariamente ante un Juez de Primera instancia del Ramo de Familia; por razón de la cuantía, por ejemplo que se recurra a un Juez de Paz del municipio de Guatemala a reclamar el pago de un cheque por un valor de cien mil quetzales; y finalmente la incompetencia por razón del territorio, al respecto el Código de Comercio en su Artículo 630 párrafo final indica "... Para los efectos del



procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título. Un ejemplo de procedencia de la excepción de incompetencia del Juez por razón del territorio podría ser que se accione cambiariamente en el departamento de Quetzaltenango cuando la obligación contenida en el título de crédito debía cumplirse en Guatemala.

Falta de personalidad del actor: En la relación jurídica que nace a través de un título de crédito, el tenedor, poseedor o beneficiario debe estar legitimado para ejercer una pretensión procesal ante un órgano jurisdiccional. El tenedor debe poseer el título conforme a su forma de circulación, es decir, si el título es emitido a la orden, su forma de circulación será a través del endoso y entrega del título. El Artículo 414 del Código de Comercio expresa: "Se considerará propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación." El maestro Mario Gordillo dice al respecto: "La legitimación se refiere pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva) según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso".¹²

En consecuencia, procederá la excepción de falta de personalidad cuando el sujeto activo no esté legitimado para reclamar la obligación contenida en un título de crédito, ejemplo: en un certificado de depósito que por su naturaleza se emite de manera

¹² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 69.



nominativa, y el sujeto activo que reclama la mercadería que el título incorpora es distinto del que aparece en los registros del emisor del título.

3.8. Prescripción de la acción cambiaria

En el ejercicio profesional se escucha indistintamente que la acción cambiaria prescribe o caduca, o que el título es el que prescribió o caducó, lo que se debe a que nuestro Código de Comercio utiliza estas expresiones y discrimina la amplitud de sus términos para cada tipo de título y de acción. Es necesario aclarar el significado de estos términos ya que, nos servirá para poder excepcionar cuando se produzca tal situación. El autor Mejicano Carlos Felipe Dávalos dice al respecto: “La prescripción es sinónimo de exoneración; exoneración de una obligación que era exigible. La prescripción es extintiva de la obligación y del derecho perezidos; y adquisitiva del derecho y de la obligación subsiguiente; es decir provoca una inversión de titularidad. Tiene lugar por el mero transcurso de un período variable, según el tipo de derecho-obligación, durante el cual el que la perdió simplemente no la exigió, y el que la adquirió, la usó o la defendió como propio”.¹³

De lo anterior se deduce que el derecho existe y por lo tanto nace a la vida jurídica, y por consiguiente habrá un período determinado para que procesalmente se pueda ejercitar dicho derecho durante cierto tiempo que determine la ley; al no ejercitarse ese derecho traerá como consecuencia la prescripción, es decir, la extinción de un derecho por no haberlo exigido en el tiempo estipulado en la ley. El derecho para exigir la acción

¹³ Dávalos Mejía, **Ob. Cit., Pág. 152.**



cambiaría contenida en un título de crédito prescribe si el acreedor no la exige en un plazo determinado, lo que, según el Artículo 626 del Código de Comercio y refiriéndose a la acción cambiaria por la vía directa, será de tres años a partir del día del vencimiento del título de crédito respectivo.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha que éste se haya levantado, como lo estipula el Artículo 627 Código de Comercio. En el caso de que la obligación la cumpla el último endosante, su acción de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda, como lo regula el Artículo 628 del Código de Comercio. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto; así lo enmarca el Artículo 629 del Código de Comercio, refiriéndonos en este caso a los deudores solidarios mancomunadamente.

Otros plazos en referencia a la prescripción de los títulos de crédito son los siguientes:

a) Para el cheque el Artículo 513 del Código de Comercio indica que “las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y de los avalistas;”



b) Los cheques de viajero el Artículo 541 del Código de Comercio consigna: **Las** acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido;"

c) Para Las acciones para el cobro de los intereses nacidos de las obligaciones de las sociedades o debentures los Artículos 577 y 569 Código de Comercio regulan que prescribirán en cinco años, y para el cobro del principal en diez años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación de los resultados de sorteo en el Diario Oficial y en otros de los de mayor circulación.

Ahora cabe el cuestionamiento, ¿a partir de qué momento comienza a contar el plazo de los títulos de crédito? siendo esté el día siguiente a la creación del título, como lo señala el Artículo 624 del Código de Comercio y que además indica que en ningún término se contará el día que le sirva como de partida, contando los días inhábiles intermedios dentro del plazo.

3.9. Caducidad de la acción cambiaria

La caducidad, es sinónimo de perención; perención de la instancia por abandono del hacer procesal. Dávalos Mejía entiende la caducidad como una figura procesal pues dice: "Por tratarse de una figura privativa de instancias puramente procesales y no de fondo, en el derecho de las obligaciones la caducidad no existe. Los derechos y las



obligaciones no caducan porque no son el juicio, sino su motivo”.¹⁴ El Licenciado Adrián Rolando Rodríguez, en su trabajo de tesis conceptualiza la caducidad como: “El vencimiento de una facultad que no se ejercita dentro de determinado tiempo. El vencimiento de un plazo o término, dentro del cual se pudo ejercitar el derecho. Es impedimento a la realización de ese derecho”.¹⁵

La caducidad puede producirse por el plazo señalado en la ley o por la voluntad de los particulares. El Artículo 623 del Código de Comercio es en efecto un ejemplo de la caducidad pues consigna: La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.

La caducidad se produce, por no haberse cumplido con observar las condiciones legales para hacerse exigible el derecho que el título incorpora, que se convierte en una sanción para el titular por su negligencia; como por ejemplo, en la letra de cambio en la cual es obligación legal realizar el protesto con intervención de un notario, su omisión produce la caducidad de las acciones de regreso; o en el caso del cheque que no se presenta para su pago dentro de los quince días calendario de su creación produce la caducidad, perdiendo el derecho de protestarlo para ejercer la acción cambiaria. La caducidad, por lo tanto, no puede ser interrumpida. A diferencia de la prescripción la

¹⁴ Dávalos Mejía, **Ibid Pág. 153.**

¹⁵ Rodríguez Arana, Adrián Rolando. **Estudio y análisis de la caducidad y la prescripción, en la legislación y la jurisprudencia Guatemalteca. Pág. 12.**

caducidad requiere, además del transcurso de un tiempo determinado, un no hacer la acción cambiaria no prescribe, caduca.





CAPÍTULO IV

4. Valuación del procedimiento ejecutivo de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito

4.1. Generalidades del proceso ejecutivo cambiario

“A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución, sirve, no ya para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho”.¹⁶

Es pues, el juicio ejecutivo, un proceso en el cual se pretende obligar al cumplimiento de una obligación constituida en un documento que tiene fuerza ejecutiva por virtud de la ley. El Artículo 630 del Código de Comercio norma el procedimiento ejecutivo cambiario al consignar que “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”.

El juicio ejecutivo cambiario se caracteriza por contener dos fases, la primera fase que se puede denominar de conocimiento, en la cual el principal obligado al cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito y en el proceso como demandado, puede hacer uso de las excepciones cambiarias desarrolladas con anterioridad,

¹⁶ Carnelutti, Francesco. **Instituciones del Proceso Civil. Volumen I, Págs. 264-265.**



aportando los medios probatorios pertinentes en que apoya las excepciones, fase que culmina con la sentencia de remate. La segunda fase será la vía de apremio, que se utilizará para ejecutar la sentencia. La vía de apremio procede cuando se pide en virtud de los títulos que enumera el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

4.2. Procedencia del juicio ejecutivo cambiario

Procederá el juicio ejecutivo cambiario cuando el tenedor, poseedor o beneficiario de un título de crédito haya presentado el mismo para su aceptación o para su pago, y exista negativa por parte del librado u obligado; por lo que, habiendo cumplido con la presentación del título, podrá recurrir al órgano jurisdiccional a accionar ejecutivamente para dar cumplimiento a la obligación contenida en el título.

4.3. Calificación del título ejecutivo cambiario

“Las prestaciones que se reclamen, aunque consten en la literalidad del título, deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; porque si no satisfacen estos requisitos no son reclamables en el juicio ejecutivo”.¹⁷

El título que el juez calificará en el caso en particular, puede ser los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, y para el efecto debe

¹⁷ Dávalos Mejía, **Ob. Cit.**, Págs. 145-146



comprobar si el título acompañado llena los requisitos generales y especiales antes indicados para que tenga fuerza ejecutiva y examinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, específicamente en el Artículo 60 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil. En la demanda inicial es importante acompañar el título original ya que el mismo es lo que constituye o impregna la calidad de ejecutivo, pues al presentarse una copia del título podría surgir la duda si el original está en circulación o fue extraviado o cancelado.

4.4. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario

A continuación, se realiza el procedimiento del juicio ejecutivo cambiario desde su inicio hasta su consumación.

Demanda: Como todo juicio se inicia con la demanda, la cual se puede definir como: “El acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición, de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales”.¹⁸

La demanda ejecutiva cambiaria se define como: “El acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento”.¹⁹

¹⁸ Montero Aroca Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Volúmen I, Pág. 276.**

¹⁹ Chacón Corado, **Ob. Cit., Pág. 106**



La demanda debe de cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil estipulados en los Artículos 61 (referido a los requisitos que debe llevar el escrito inicial), 106 (referido al contenido de la demanda), y 107 (referido a los documentos en que funde su derecho y que debe acompañar el actor en su demanda). La demanda tiene su principio constitucional en el primer párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez calificará el título en que se funde si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente. Varios autores coinciden en que el ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que es suficiente con acompañar el título en que se funda la petición ejecutiva, sin embargo, en la práctica se ofrece la prueba, con el objeto de prevenir la posible oposición del ejecutado.

4.5. Soluciones a los efectos negativos sobre las acciones cambiarias

No obstante el Artículo 386 del Código de Comercio en su último párrafo indica que: La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del



documento, es necesario tener en cuenta que el beneficiario o tomador de la letra de cambio adquiere un título de crédito que al momento de exigirse el pago por la vía judicial, queda fuera de la posibilidad de hacerse mediante la acción cambiaria usando el procedimiento ejecutivo establecido en el Artículo 630 del Código de Comercio que indica: Procedimiento ejecutivo.

El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

Se hace oportuno indicar que la única forma de exigir el pago sería mediante la vía de la acción causal regulada en el segundo párrafo del Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala que establece: Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

En el caso que nos ocupa, la letra de cambia ha sido librada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Comercio contenidos en los siguientes artículos: Artículo 386. Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes: 1º. El nombre del título de que se trate. 2º. La fecha y lugar de creación. 3º. Los derechos que el título incorpora. 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos. 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos



en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionará el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Artículo 441. Requisitos. Además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento

Pues bien, al cumplir con los requisitos de ley, el título de crédito es exigible mediante la acción cambiaria directa e incluso de regreso, toda vez que el título a circulado mediante el endoso, el cual, de conformidad con la ley, debe ser puro y simple, señalando que toda condición se tendrá por no puesta y aclarando que el endoso parcial será nulo; por lo que resulta preocupante que el mismo Código de Comercio



contenga una gran contradicción en el Artículo 426 al prescribir lo siguiente:
Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

Lo señalado resulta antagónico con la característica de autonomía en la que se fundamentan los títulos de crédito, ya que amparados en el artículo indicado ubi supra, los endosantes pueden insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, por lo que el beneficiario adquiere un título de crédito que ha perdido su naturaleza ejecutiva en contra de sus endosantes, quienes han quedado libres de las acciones cambiarias para exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, con lo cual la única persona obligada a hacer efectivo el pago representado por la letra de cambio es el librado, y en el caso que el librado no cuente con los medios económicos para cumplir con su obligación, el único perjudicado será el tenedor y la letra de cambio se tornará inútil lo que es contrario a la seguridad en el tráfico de los títulos de crédito.

4.6 Análisis de prejuicios causados por falta de responsabilidad cambiaria

Es de suma importancia indicar que la letra de cambio junto al pagaré y el bono de prenda, es de los tres únicos títulos de crédito que por no ser necesario su protesto (a menos que el librador inserte en su anverso la cláusula con protesto) tienen naturaleza ejecutiva, pues con el solo hecho de no hacerse efectivo el pago en las condiciones



establecidas en la letra de cambio se puede exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, lo anterior mediante la acción cambiaria directa o acción cambiaria de regreso.

En efecto como ya se indicó, al no cumplirse con la obligación representada por la letra de cambio por parte del librado o endosantes, el beneficiario puede exigir judicialmente la ejecución del título de crédito con la intención de obtener el pago que le corresponde, sin embargo, legalmente existen formas mediante las cuales los endosantes pueden evadir dicha obligación, formas de las que nacen conflictos por falta de obligación de pago, lo cual indiscutiblemente es negativo para quien desea obtener el pago de lo que se le adeuda.

La doctrina del derecho civil indica que las obligaciones se crean para cumplirse, por tanto al analizar que la letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional y la obligación para el librado de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento, resulta lógico afirmar que la finalidad de crear la letra es que se cumpla con la obligación representada por la misma en la forma establecida en el documento, afirmación que se fundamenta en los principios filosóficos mercantiles de la verdad sabida y buena fe guardada (establecidos en el Artículo 669 del Código de Comercio), añadiendo además, el principio doctrinario de que toda prestación se presume onerosa (entendiéndose como prestación al acto que dio vida a la letra de cambio, pudiendo ser una deuda emanada del préstamo de dinero o de la prestación de servicios, etcétera).



Ahora bien, puede darse el caso de que la persona a quien corresponde cumplir con la obligación representada por el título de crédito, al momento en que deba hacerla efectiva no lo haga, lo cual no lleva implícito la insubsistencia de la obligación, en vez de ello, tal actitud provoca consecuencias jurídicas, debido a que al beneficiario todavía le asiste el derecho de pretender el pago de lo que se le adeuda, motivo por el cual puede exigir la satisfacción del derecho representado por el título de crédito por la vía judicial haciendo uso de la acción cambiaria (mediante el juicio ejecutivo cambiario), teniendo en cuenta que algunos títulos de crédito tienen naturaleza ejecutiva (lo que significa que no es necesario el protesto para poder entablar el juicio ejecutivo cambiario), mientras que otros títulos de crédito, requieren que se haga constar la negativa de pagar por medio del protesto notarial que ha de levantarse en el mismo documento o en hoja independiente que se adjuntará y protocolizará para luego compulsar el testimonio respectivo, siendo lo indicado requisito para poder constituir el título de crédito en título ejecutivo necesario para demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación consignada en el título.

Al momento de requerir el pago de una letra de cambio mediante la vía judicial es cuando aparece el problema sobre el cual versa el presente trabajo, debido a que el Código de Comercio en su Artículo 426 indica que: El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.



De conformidad con el Artículo antes transcrito se vuelven inútiles las acciones cambiarias contra el endosante que ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad pues ha quedado liberado de la obligación de pagar, lo cual lleva a la pregunta siguiente: ¿acaso no perjudicaría al tenedor el no poder exigir el pago de la letra de cambio a cualquiera de los endosantes, sino únicamente al librado?, pregunta cuya respuesta es afirmativa, pues si la letra de cambio ha sido endosada diez veces, sería lógico suponer que el tenedor de la misma debería poder exigir su pago a cualquiera de los diez endosantes, lo cual se torna improcedente si cada uno de los endosantes ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, con lo cual la única posibilidad por parte del beneficiario es exigir el pago mediante la vía ejecutiva judicial al librado, y de esta forma se debilita la naturaleza ejecutiva de la letra de cambio, pues en todo caso si el librado no cuenta con los medios necesarios para hacer efectivo el pago el beneficiario sería perjudicado.

El realizar un análisis sobre los perjuicios que derivan del endoso de una letra de cambio al insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, puede hacerse a través de diferentes puntos de vista.

Desde el punto de vista comercial, el principal perjuicio es el despojo de la seguridad comercial ocasionado al propio título de crédito, debido a que con el simple hecho de inserta una cláusula, se da la opción a los endosantes que así lo deseen de liberarse de su obligación cambiaria, es decir, el beneficiario de la letra de cambio únicamente podrá requerir el pago de la misma a las personas que al haber realizado el endoso hayan



querido permanecer como posibles deudores comprometiendo su patrimonio de forma incierta (toda vez que pueden ser objeto de cobro a través de la acción cambiaria de regreso, lo anterior derivado de desconocer si el principal obligado desea pagar o tiene los medios económicos para hacerlo), posibilidad que esta por demás suponer improbable, por lo cual le letra virtualmente se convierte en un documento que contiene una obligación que únicamente puede ser requerida a una persona (el librado o en su caso el último tenedor de la letra de cambio), lo anterior sin importar que cantidad de endosantes hayan tomado parte en la circulación de la misma.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho mercantil guatemalteco se fundamenta en los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada (Artículo 669 del Código de Comercio), razón por la cual, el hecho que sea el mismo Código de Comercio el que en su Artículo 426 establece la posibilidad de liberar al endosante de la obligación cambiaria frente a todos los tenedores posteriores a él, se traduce en una antinomia evidente dentro del mismo cuerpo legal, resultando ilógico que una misma ley establezca principios filosóficos y a la vez los mecanismos para burlarlos.

Para el tenedor de la letra de cambio se presenta el mayor perjuicio, ya que desde el punto de vista económico el liberar de la obligación cambiaria a los endosantes del título de crédito del cual es beneficiario, se traduce en una mayor dificultad de obtener el pago de lo adeudado, lo que inevitablemente repercute en su patrimonio.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro de la gran esfera de las ciencias jurídicas, el derecho cambiario es desconocido y este desconocimiento se observa con más agudeza en el momento de establecer la acción cambiaria, ya sea en la vía directa o de regreso, por lo que surge la confusión con el juicio ejecutivo. Asimismo, no se conocen cuáles son los actos previos para su ejercicio y las consecuencias que se derivan de no cumplirse con los requisitos formales de los títulos; teniendo como resultado planteamientos defectuosos ante los tribunales, debido a que los profesionales del derecho no reconocen los elementos y caracteres que les son propios a cada uno de estos juicios. Lo anterior hace necesario que los juzgados, las personas encargadas de impartir justicia y los abogados deben de tener el conocimiento a lo relativo al juicio ejecutivo cambiario y el juicio ejecutivo, cuyo procedimiento es el mismo, pero el origen del título, sus efectos y formalidades son diferentes. Evitando así confusión también en lo relativo a las excepciones o defensas que pueden oponerse en el juicio ejecutivo cambiario. Por lo que se recomienda analizar cuidadosamente este tema, con el objeto de que se conozca la forma en que funciona la acción cambiaria, en qué momento debe plantearse y cuáles son sus efectos y así mismo evitar que en la práctica tribunalicia surjan obstáculos que tiendan a entorpecer su diligenciamiento, lo cual deriva del poco conocimiento que se ostenta de este tema.



BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo II Vol.1º**. Guatemala, Editorial Vile, 2000.

Bergel, Salvador y Martin Paolantonio, **Acciones y excepciones cambiarias, Tomo II**, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De palma, 1993.

Bonet, José. **El Juicio Ejecutivo Cambiario**, España 1997.

Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala, 6ª. ed., Ed. Estudiantil Fénix: 2007.

Chacón, Mauro. **El Juicio Ejecutivo Cambiario**, Guatemala, Editorial Helvetia, 2002

Donato, Jorge. **Juicio Ejecutivo, Argentina**, Editorial Universidad, 1992.

López, Mario. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**, Guatemala, Editorial Ediciones y Servicios, 1997.

DÁVALOS MEJÍA. Carlos Felipe. **Títulos de Crédito**. México D.F., México, Tomo I, Ed. Mexicana: 1992.

Madrazo, Sergio y Danilo Madrazo. **Compendio de Derecho Civil y Procesal**, Guatemala, 2003.

Paz, Roberto. **Teoría elemental del Derecho Mercantil Guatemalteco Parte III**, Guatemala, 2002

Velásquez, Juan. **Juicios Ejecutivos**, Colombia, Señal Editora, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil Guatemala, Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala.



Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-ley 106, 1964.

Ley Uniforme Cambiaria. Conferencia de Ginebra, Suiza 1930